



**Juzgado Niñez, Adolescencia y Familia N1
Poder Judicial de la Provincia de Chaco**

*2021. Año del Impenetrable Chaqueño
Departamento General Güemes
Ley N3329-A*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

///J.J. Castelli, 29 de enero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estas actuaciones caratuladas: "**A.C/ B. S/ VIOLENCIA DE GENERO**" Expte N xx/21-S, **Secretaría SOCIO ASISTENCIAL**; y

CONSIDERANDO: Que la presente causa se inicia con la denuncia remitida por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS remitida el día 26/01/2021 09:15 p.m. y efectuada por la Sra. [INFORMACIÓN RESERVADA] contra el Sr. [INFORMACIÓN RESERVADA], quien citada que fuera, decidió comparecer en el día de la fecha. Obra en los presentes a fs. xxx.-

Que, del relato de la misma surgen hechos encuadrables como **Violencia Física, Psicológica, Sexual, Económica, y simbólica**; sumado a ello **GRAVES INDICADORES DE RIESGO** como la repetición, la historicidad de los mismos, y la actualidad, y respecto al **análisis de modalidad**, los mismos son compatibles con VIOLENCIA INSTITUCIONAL, LABORAL Y MEDIÁTICA.

Que del relato de la víctima las primeras "insinuaciones sexuales hacia mi persona" (sic) se dieron desde sus 15 años, hoy tiene 36. Que, analizado el caso particular conforme la normativa contenida en el L1886M teniendo en cuenta el articulado vigente de la Ley N26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en

que desarrollen sus relaciones interpersonales", Ley N24.632 "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), Ley N23.179 "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", Ley N23.849 "Convención sobre los Derechos del Niño", Ley N26.061 de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", que son citadas y tenidas en cuenta toda vez que el inicio de los episodios de vulneración son indicados cuando la denuncia era una adolescente; así como la Ley Provincial N1.886-M de "Protección Integral a las Mujeres", desde donde se apoya el sistema argumentativo que aquí sostendré.

Que así las cosas sin más trámite y teniendo en cuenta el principio de prevención de las medidas de protección, toda vez que la grave situación descrita merece una respuesta inmediata de la autoridad judicial, a la luz de la grave situación epidemiológica y la necesidad de adopción de garantías judiciales al derecho a una vida libre de violencias es que considero ajustado a derecho otorgar medidas judiciales de protección a la denunciante.

Que, asimismo y siguiendo esta idea, por medio de la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (que actualiza la Recomendación General N19) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se reconoce que la violencia por razón del género contra la mujer se constituye como un problema social más que individual, por el cual se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, constituyéndose éste como un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.- Por ello, es obligación de los Estados respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*.-

Que la acción de protección prevista en la L1886 en relación a la L.26485, **tiene naturaleza constitucional** , y en razón de ello, el análisis del judicante excede el patrón de las medidas cautelares tradicionales (peligro en la demora, verosimilitud en el derecho y, contracautela) **para erigirse como acción para**

la protección del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres, de raigambre constitucional.

Que, entiendo debidamente fundado la petición en orden a los tipos de violencias descriptos, los indicadores de riesgo, y la modalidad de los hechos violentos.

Que, sostiene tal argumentación además las conclusiones del Equipo Interdisciplinario que hace saber a este Magistrado: "(...) Actualmente **las situaciones de acoso continúan**, y el sr. [INFORMACIÓN RESERVADA] encuentra oportunidades para hostigar a la causante. Si bien, actualmente, no existe una cuestión persecutoria por parte del mismo, pero **se generan situaciones recurrentes en las cuales acosa, intimida y humilla a la sra. [INFORMACIÓN RESERVADA] con actos, conductas o palabras. [INFORMACIÓN RESERVADA] está buscando posicionarse de una manera diferente frente a un sujeto que ha tenido gran poder sobre ella, pero para esto necesita un tope a la conducta avasalladora del sr. [INFORMACIÓN RESERVADA]**. La sra. reclama la intervención de la justicia para lograr un límite que ella no logra imponer, reclama el reconocimiento como mujer, como sujeto de derechos y no como objeto o propiedad de cambio. La sra. estuvo y aún sigue estando en una relación de asimetría con el denunciado, relación que la ha ubicado en una situación vulnerable, dejándola una y otra vez sin recursos (personales) frente a él, en una situación psíquica de desamparo, "la situación de vulnerabilidad o desamparo da cuenta de una imposibilidad de defenderse frente a hechos dañinos debido a la insuficiencia de recursos psicológicos defensivos personales y a la ausencia de apoyo externo" (Giberti, E. 2005)."

Que finalmente el equipo interdisciplinario concluye: "De las intervenciones realizadas se puede concluir que la Sra. ha sido víctima de violencia de género, existe una historia de comportamientos abusivos y de conductas humillantes del Sr. [INFORMACIÓN RESERVADA] hacia la causante. Una relación de asimetría sostenida en el poder de uno y la vulnerabilidad de otro. Se sugiere Arbitrar las medidas proteccionales correspondientes a fin de evitar que éstas situaciones violentas continúen repitiéndose."

Que, la posición de poder del Sr. [INFORMACIÓN RESERVADA], debe analizarse desde una óptica especial, toda vez que el mismo ejerce la función de Presidente del Concejo Deliberante de [INFORMACIÓN RESERVADA]. Dicha posición de poder en la función pública, es un elemento determinante en la lógica que sostiene el paradigma de la ley DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, toda vez que configura un elemento que conceptualiza la violencia contra las mujeres, y que incide directamente en las medidas de orden constitucional que esta magistratura debe proveer. Su condición de autoridad municipal legislativa, implica la adopción de medidas especiales para que el Cuerpo Legislativo del Municipio de [INFORMACIÓN RESERVADA], tome razón de las presentes, toda vez que los hechos denunciados fueron en su mayoría en ocasión de la función pública, y por otro lado vinculando los fines de la L.26485, art. 26, inc.a7, y la acción prevista en el art. Art. 1711, es que entiendo además de las medidas judiciales de protección a la persona específicas, el establecimiento de una acción destinada a la prevención de violencia mediática, debiendo el agresor abstenerse de referir a la víctima de manera pública. Corresponde entonces establecer de oficio una sanción pecuniaria como medio más idóneo, y de menor restricción (cfme. art. 1713), a cada incumplimiento de los deberes de abstención si existieran.

Que, de conformidad con la argumentación antes citada, y en uso de mis facultades legales de conformidad con la L. 1886M en relación a la L.26485, y el Art. 1711CCYCN, en concordancia con las previsiones de la Convención CEDAW y de la Convención de Belem do Pará, teniendo presente la grave situación epidemiológica, es que; **RESUELVO:**

I. DECRETESE MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y CESE DE TODO ACTO DE HOSTIGAMIENTO, PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN DEL SR. [INFORMACIÓN RESERVADA] con domicilio en [INFORMACIÓN RESERVADA] a la ciudadana [INFORMACIÓN RESERVADA], teniendo absolutamente prohibido acercarse 200 metros al domicilio donde viva, estudie o trabaje, o donde se hallaren por recreación u otro fin.

II. ORDENESE AL SR. [INFORMACIÓN RESERVADA] SE ABSTENGA de aludir públicamente, por cualquier modo a la denunciante, sin otra condición, que aquella referencia que permita identificar incluso de forma indirecta los hechos de los presentes actuados o a su persona; todo ello sometido al tiempo de las presentes medidas, en consecuencia **FIJASE EL VALOR DE LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS A LO ORDENADO, EN LA SUMA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL VIGENTE EL DÍA DE LA COMISIÓN DEL HECHO, Y POR CADA UNO DE LOS ACTOS QUE RESULTEN VIOLATORIOS DE LO AQUÍ DISPUESTO,** sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudiera incurrir.

III. HÁGASE SABER AL SR. [INFORMACIÓN RESERVADA], que a los fines de garantizar el derecho a la defensa técnica podrá recurrir a un abogado de su confianza o al Sr. Defensor Público en lo Civil (teléfono oficial 3644 3672 22).

IV. DIFERIR LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PRESENTE, AL CESE DE LA PLATAFORMA FÁCTICA QUE LA ORIGINÓ.

V. HÁGASE SABER a la autoridad policial deberá BRINDAR PROTECCIÓN INMEDIATA A LA VÍCTIMA al sólo requerimiento de la misma, y registrar internamente el dictado de la presente para intervención fiscal oportuna por DESOBEDIENCIA JUDICIAL si fuera el caso. **OFÍCIESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS** al celular del Comisario de [INFORMACIÓN RESERVADA], por secretaría y dejando debida constancia.-

VI. OFÍCIESE POR VÍA DIGITAL, CON HABILITACIÓN DE FERIA, DÍAS Y HORAS INHÁBILES, AL JUZGADO DE PAZ DE [INFORMACIÓN RESERVADA], solicitando a la Sra. Jueza, tenga bien notificar a las partes la presente resolución, brindándole copia digital de las presentes.

VII.- OFÍCIESE AL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE [INFORMACIÓN RESERVADA], para que tome razón de las presente.

VIII.- POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y DÉSE INTERVENCIÓN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES, así como a la FISCALÍA DE INVESTIGACIONES DE FERIA ante la posible comisión de delitos.-

GONZALO LEANDRO GARCIA VERITÁ
JUEZ DE FERIA
Juzg.de Niñez, Adolescencia y Familia N1
VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco